

#7673

B.1/14685

Ley sobre Pensiones Civiles del Es-
tado. -

Ley #5185

6 Papeas

29 Julio 85



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

Art. 1.- El Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Art. 2.- Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- En el caso del artículo 1o., las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo, y en el artículo 4 de esta ley.

Art. 4.- Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo 1o., pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATORA

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro: letra.....

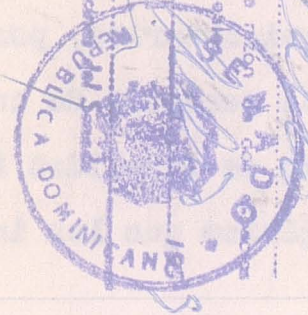
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y conatos de.....
hojas escritas en máquina a razón de.....

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas



justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.- Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 1o.

Párrafo II.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiere económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.- Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá, del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios, o de cualquier otro Departamento, todos los datos que sean necesarios para depuración de la citada solicitud.

Art. 7.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.- La cancelación o la reducción se dispondrá por decretos.

Artículo 1.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1917, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1920, serán considerados como parlamentarios de la primera legislatura de la presente república.

Artículo 2.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1920, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1923, serán considerados como parlamentarios de la segunda legislatura de la presente república.

Artículo 3.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1923, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1926, serán considerados como parlamentarios de la tercera legislatura de la presente república.

Artículo 4.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1926, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1929, serán considerados como parlamentarios de la cuarta legislatura de la presente república.

Artículo 5.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1929, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1932, serán considerados como parlamentarios de la quinta legislatura de la presente república.

Artículo 6.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1932, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1935, serán considerados como parlamentarios de la sexta legislatura de la presente república.

Artículo 7.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1935, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1938, serán considerados como parlamentarios de la séptima legislatura de la presente república.

Artículo 8.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1938, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1941, serán considerados como parlamentarios de la octava legislatura de la presente república.

Artículo 9.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1941, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1944, serán considerados como parlamentarios de la novena legislatura de la presente república.

Artículo 10.- Los señores parlamentarios que hubieren sido elegidos en virtud de la ley de elecciones de 1944, y que no hubieren sido reelegidos en virtud de la ley de elecciones de 1947, serán considerados como parlamentarios de la décima legislatura de la presente república.

REGISTRADA AL No. 1007 del libro 100
 en el folio 100
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 a favor de la ley de elecciones de 1947
 y contra de la ley de elecciones de 1947
 hechas escritas en máquina a razón de una interlineales
 Ciudad Trujillo, 1947
 Jefe de las Oficinas de Registro



ASUNTO: Ley sobre pensiones civiles del Estado.-

PAG. 3.-

Art. 8.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.- Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.- Los Fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones civiles del Estado que sean acordadas por leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo, figurarán en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye a la ley No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946, la ley No. 2652 del 31 de diciembre de 1950, la ley No. 4291 del 25 de septiembre de 1955, la ley No. 4985 del 29 de agosto de 1958 y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil noveciento cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

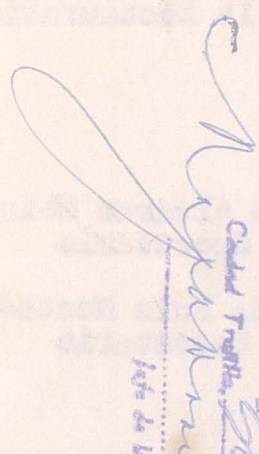
(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil

s i g u e

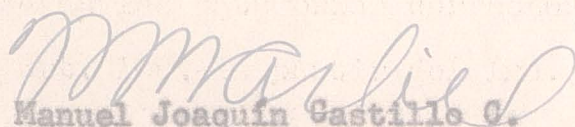
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

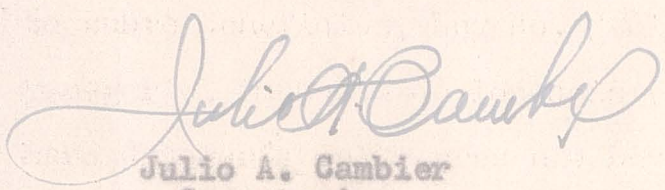

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. del libro letra
 en el folio de asientos de Leyes, Decretos
 y Decretos votados por el Senado
 y escritos de
 hechas escritas en máquina a razón de
 Ciudad Trujillo, República Dominicana
 Año de las Ocasiones



novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.


Julio A. Gambier
Secretario.



Resolución emitida y sancionada el día 15 de mayo de 1933, en el seno de la Comisión de Asesoría y el día 20 de mayo de 1933.

[Faint signature]
Director General de Asesoría
Presidencia del Senado

[Faint signature]
Senador José María Rodríguez
Secretaría

[Faint signature]
Senador Juan A. Rodríguez
Secretaría

LEGISLATURA *[Signature]* **1933**

REGISTRADA AL No. *[Signature]* del libro letra *[Signature]*


No.do asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copiado de *[Signature]*

hojas escritas en máquina o razón de dos interlineales

Ciudad Trujillo *[Signature]*

Jefe de las Oficinas *[Signature]*





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

Art. 1.- El Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Art. 2.- Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- En el caso del artículo lo., las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Párrafo.- Sin embargo, el Presidente de la República en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo, y en el artículo 4 de esta ley.

Art. 4.- Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo lo., pero sí más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.- Las pensiones previstas en este artículo serán pro-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que unifica todas las disposiciones legales reguladoras de la facultad de que goza el Presidente de la República para conceder jubilaciones, con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, PAG. 2

proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 10.

Párrafo II.- Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiera económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.- Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de Finanzas, acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá, del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios, o de cualquier otro Departamento, todos los datos que sean necesarios para depuración de la citada solicitud.

Art. 7.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la Ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.- La cancelación o la reducción se dispondrán por decretos.

Art. 8.- Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.- Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Párrafo.- Los Fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones civiles del Estado que sean acordadas por leyes especiales o decretos del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



LEGISLATURA DEL Dist 19 59
 REGISTRADA con el Número 2259
 en el folio 398 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Julio 19 59
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

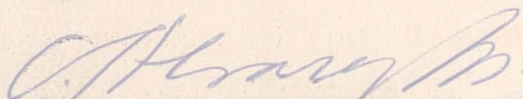
Proyecto de ley que unifica todas las disposiciones
ASUNTO: legales reguladoras de la facultad de que goza el Pre- PAG. 3
sidente de la República para conceder jubilaciones
con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles.


Poder Ejecutivo, figurarán en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye a la Ley No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946, la Ley No. 2652 del 31 de diciembre de 1950, la Ley No. 4291 del 25 de septiembre de 1955, la Ley No. 4985 del 29 de agosto de 1958 y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.


Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

[Faint background text and stamps, including 'Cámara de Diputados' and 'Secretaría de Estado']

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... la ley de ...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



LEGISLATURA DEL Dist 19

REGISTRADA con el Número 8259
en el folio 394 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Julio 59

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.,

00535

29 JUL 1959

Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en
funciones de Presidente,
C i u d a d .

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley que unifica todas las disposiciones legales reguladoras de la facultad de que goza el Presidente de la República para conceder jubilaciones, con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, en favor de los funcionarios y empleados civiles que hayan cumplido la edad de 60 años y prestado 25 o mas años de servicios, en conjunto, en cualquier institución o dependencia del Estado.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados .

0114615

01102

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de julio de 1959.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 535, de fecha 29 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

01114656

01103

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de julio de 1959.-Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones.

dd

P/1584
47851/61



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12801

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
10. de agosto 1959.

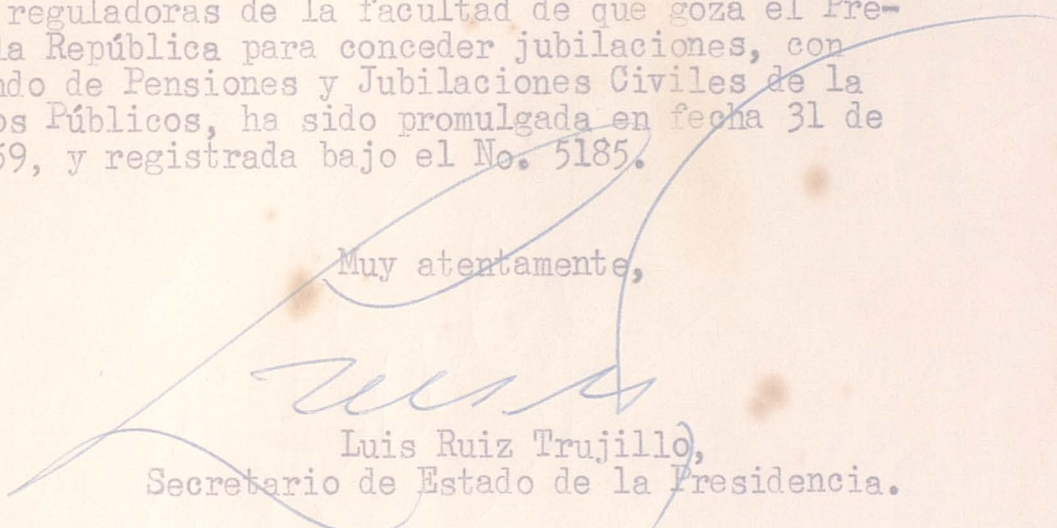
ERA DE TRUJILLO

Señor
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

En relación con su comunicación No. 1103 de fecha 30 de julio del año en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se unifican todas las disposiciones legales reguladoras de la facultad de que goza el Presidente de la República para conceder jubilaciones, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, ha sido promulgada en fecha 31 de julio de 1959, y registrada bajo el No. 5185.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
rm/gafm.

P/15-842
758-51/1d